

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 90/2015-15
PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES
JUICIO AGRARIO: 486/2013
POBLADO: *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia número 90/2015-15, promovida por ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, respecto de la actuaciones de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación con el juicio agrario número 486/2013; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintitrés, veintinueve de abril y veintiuno de mayo todos de dos mil quince, ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, promovieron Excitativa de Justicia, respecto de actuaciones de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de ***, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de la sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada."**

De igual manera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, el veintinueve de abril de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 486/2013, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Poncitlán, Jalisco, nos presentamos ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen."**

Finalmente mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, realizaron una nueva manifestación, respecto de la

actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del expediente 486/2013, exponiendo lo siguiente:

"Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover EXCITATIVA DE JUSTICIA, debido a que con fecha 18 de mayo del 2015, presentamos escrito en donde como hecho notorio le señalamos que este H. Tribunal es autoridad responsable dentro del juicio de amparo 804/2007 del índice del H. Juzgado Segundo de Distrito en Materia administrativa y de trabajo, y que con el acuerdo dictado dentro del presente juicio de fecha 28 de abril del 2015, lo único que se pretende es dilatar el procedimiento y por consecuencia la administración de justicia, solicitando se provea respecto de la integración de la prueba pericial o sobre el turno del presente juicio al dictado de la sentencia que en derecho proceda, sin que a la presentación del presente escrito se haya proveído al respecto, no obstante de que la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, en el término legal que corresponda, siendo omiso en dictar el acuerdo correspondiente, por lo que se nos deja en un estado de incertidumbre al no conocer la determinación respecto de la petición que en su momento le fuera formulada, razón por la cual es que se promueve excitativa de justicia".***

SEGUNDO.- Por acuerdos de veintitrés, veintinueve de abril y veintiuno de mayo todos de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó remitir copia de los citados acuerdos y de los escritos de cuenta, así como el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Con los escritos de referencia, este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta mediante proveído de cuatro, trece y veintisiete de mayo de dos mil quince, respectivamente, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 90/2015-15, ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario

CUARTO.- Por oficios números 1133/2015 de veintitrés de abril de dos mil quince, 1212/2015 de veintinueve de abril y 1455/2015 de veintiuno de mayo todos de dos mil quince, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciada Janette Castro Lara y el Secretario de Acuerdos en suplencia de la misma, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, rindieron los informes respectivos, recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el veintiocho de abril de dos mil quince, ocho y veintisiete de mayo del mismo año, respectivamente, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario número 486/2013.

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, en relación al oficio 1133/2015 se desprende lo siguiente:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo previsto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento

Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 486/2013, se advierte que si bien durante el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 185 de la Ley Agraria que se verificó el seis de septiembre de dos mil trece, se ordenó el turno del sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo y una vez efectuado un nuevo estudio de las constancias que integran dicho procedimiento, mediante proveído del siete de octubre de dos mil trece, se determinó dejar sin efectos el turno a sentencia del sumario y la suspensión de su emisión, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído; siendo que de manera posterior en términos del diverso proveído del nueve de julio de dos mil catorce, se reiteró que no era procedente el dictado de la sentencia en el presente juicio; acuerdo del cual al igual que del primero y segundo, se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada y dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento.

Siendo que la segunda determinación se le hizo del conocimiento de las partes y de los propios quejosos por conducto de su autorizado legal y estando plenamente enterado de ello, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 791 del referido sumario, de la cual también se ordena remitir copias (sic) certificada, en tanto que el último proveído donde se reiteró que no era procedente el dictado de la sentencia, les fue notificado mediante lista que se publicó el diez de julio de dos mil catorce.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno de nueva cuenta del juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular

proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará el Tribunal Superior en el plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto...'

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y persigue como objetivos los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y**

términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.

b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que se dejó sin efecto el turno que se había decretado, sin que dicha determinación hubiera sido impugnada, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos posteriormente a la determinación del levantamiento del turno a sentencia del sumario.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto factico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo."

Del informe rendido por el Secretario de Acuerdos en suplencia de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, relacionado con el oficio 1212/2015, se conoce lo siguiente:

"En cumplimiento al artículo 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por este conducto me permito rendir el informe correspondiente con relación con la excitativa de justicia promovida por ***, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario ya indicado, lo cual se hace de la siguiente manera:**

En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que se plantea, se fundamenta en el hecho de que a decir los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de

veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha a transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo previsto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 486/2013, se advierte que si bien con fecha seis de septiembre de dos mil trece, se dictó acuerdo ordenando el turno del sumario a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo y una vez efectuado un nuevo estudio de las constancias que integran dicho procedimiento mediante proveído de siete de octubre de dos mil trece, se determinó dejar sin efecto el turno a sentencia del sumario, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual al igual que del primero se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que se plantea y dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento.

Siendo que esta última determinación se le hizo del conocimiento de las partes y de los propios quejosos por conducto de su autorizado legal y estando plenamente enterado de ello, como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 792 del referido sumario, de la cual también se ordena remitir copias (sic) certificada.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno de nueva cuenta del juicio agrario a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará el Tribunal Superior en el plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto...'

Así las cosas y del análisis del primero de los numerales, se advierte que la excitativa de justicia y persigue como objetivos los siguientes:

- a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma.***

b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento se configura cuando el Magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que se dejó sin efecto el turno que se había decretado, sin que dicha determinación hubiera sido impugnada, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos posteriormente a la determinación del levantamiento del turno a sentencia del sumario.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto factico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo."

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, en relación con el oficio 1455/2015, se desprende lo siguiente:

"En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince dictado dentro del expediente 486/2013 señalando que este Unitario pretende dilatar el procedimiento y por consecuencia la administración de justicia, doliéndose de que a la fecha de la presentación de su excitativa en el expediente no había recaído acuerdo, no obstante que de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevén respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos de la jurisdicción en el término legal que corresponda, siendo omisos en dictar el acuerdo correspondiente.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 486/2013, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince fue ingresado en este Órgano Jurisdiccional

un escrito signado por ****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL ******, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, el cual fue recibido con el número de folio 3526 SA, siendo que al veintiuno de mayo de dos mil quince, fecha en que presentan la excitativa de la cual se rinde informe, no se había proveído respecto del folio de la promoción aludida; sin embargo, en esta misma fecha, veintidós de mayo de dos mil quince, se emitió el acuerdo conducente.**

Independientemente de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente precisar algunos puntos respecto a las manifestaciones vertidas por los quejosos tanto en su excitativa, como en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince; especialmente en lo referente a que este Tribunal pretende dilatar el procedimiento y por consecuencia la administración de justicia.

Del análisis de las constancias que obran en el juicio agrario 486/2013, se advierte que efectivamente este Tribunal en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, mediante acuerdo, consideró que previamente a determinar si era procedente el ordenar el levantamiento de la suspensión de la emisión de la sentencia que en derecho corresponde en tal sumario, era necesario conocer el estado procesal que prevalecía con relación al amparo indirecto número 804/2007; asimismo se precisó en el referido proceso, que antes de emitir pronunciamiento relativo a resolver la sustitución procesal de la parte demandada Comunidad Indígena de ****, por la Comunidad Indígena de ******, como lo solicitó la parte actora, era necesario conocer si las sentencias dictadas en los recursos de revisión que se interpusieron contra los fallos dictados en los expedientes números 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013 del índice de este Unitario, habían quedado firmes y hecho lo anterior, ponderar además, si era necesario en ese sumario, el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para determinar con exactitud la ubicación del inmueble en litigio y por ende, resolver si forma parte de los terrenos de la comunidad citada en primer término o en su caso, en segundo lugar, estar en aptitud, de proveer con relación a la citada sustitución procesal, y resolver con relación a la cuestión litigiosa planteada; situaciones que, como se refirió, se consideraron necesarias para estar en posibilidades de poder determinar si era conducente el ordenar el dictado de la sentencia que en derecho corresponde en ese asunto y dado que tales situaciones se estimó que podían influir en la resolución del mismo e incluso y una vez dictado el fallo y de ser impugnado, el evitar una reposición del procedimiento de manera innecesaria y en detrimento de las propias partes.**

Lo anterior obedece a lo determinado al resolverse los recursos de revisión que se interpusieron en contra de las sentencias dictadas en los juicios 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013 del índice de este Unitario, siendo que es necesario el referir los puntos principales que se derivan de los referidos sumarios y lo que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Del aludido cuadro comparativo de los citados sumarios, en los cuales ya se dictaron sentencias por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se advierte que si bien, figuran distintos actores, predios diversos que están en litigio y que tienen en posesión, la acción que ejercitan en todos ellos es similar, ya que los actores pretenden se declare la exclusión de los bienes confirmados y titulados a la Comunidad Indígena de **, alegando que cumplen con los requisitos previstos para ello y demanda, que se declare la citada exclusión, en tanto que en vía reconvenicional que fue planteada por los integrantes del comisariado de bienes comunales en representación de la asamblea general de comuneros del citado ente agrario, se les reclama la restitución y entrega material y jurídica de los inmuebles en litigio y en posesión de los actores, es decir, existe coincidencias entre los demandados, acciones deducidas y las causas de pedir tanto en el principal como en reconvenición, incluso se advierte que se anunciaron similares medios de convicción en cada uno de los procedimientos, solamente insístase, pero las cuestiones litigiosas a resolver en el principal como en reconvenición son similares.***

Ahora bien, como ya quedó clarificado en los citados cuatro procesos, se emitieron sentencias definitivas por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, resolviendo que era procedente la acción de exclusión deducida y por lo tanto, era conducente declarar excluidos los predios que cada uno de los actores detentaba en posesión con relación de las tierras confirmadas y tituladas a la comunidad indígena de **, asimismo y como consecuencia de dicha determinación, se resolvió que no procedía la restitución de dichos inmuebles al haber dejado de formar parte de los terrenos que conforman la aludida comunidad y por ende, careciendo de la titularidad de las mismas; siendo que los citados fallos emitidos por este Tribunal, fueron materia de impugnación mediante la interposición de recursos de revisión por parte de los demandados en el principal y actores en reconvenición, los que fueron resueltos por el Tribunal Superior Agrario en las fechas ya indicadas.***

Resultando que el Tribunal de Alzada, declaró que le asistía la razón a los inconformes, habiendo revocado las

sentencias dictadas por este Tribunal en los citados expedientes y en síntesis, en tres de ellos, fue para los siguientes efectos:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para localizar la superficie en litigio y determinar si se debe seguir teniendo como demandada a la C.I. de ***** o a la C.I. de *****, derivado de una posible sustitución procesal.**
- b) Realizada la reposición, dar vista a las partes y conceder plazo para alegatos.**

Todo lo anterior, se traduce en que ya existen los antecedentes en cuatro diversos sumarios donde ya se dictaron sentencias y que son similares al que nos ocupa así como a otros procesos que se están tramitando ante este Unitario y en todos ellos en los cuales no se ha dictado sentencia (solo varía en cuanto a quien figura como actor y el inmueble en litigio), en el sentido de que los fallos pronunciados por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, fueron materia de impugnación mediante recurso de revisión y el Tribunal Superior Agrario revocó las mismas, para los efectos de la reposición del procedimiento y el perfeccionamiento de la pericial en topografía para dilucidar los aspectos ya citados; aunado a que es del conocimiento de los propios quejosos que en este Órgano Jurisdiccional se encuentran cuarenta y cinco juicios en las mismas condiciones, pues son parte demandada en todos ellos y se tratan cuestiones litigiosas similares.

Todo lo anteriormente señalado, se alude a efecto de contextualizar las razones de hecho y de derecho, por las cuales se emitió en dichos términos el proveído de veintiocho de abril de dos mil quince; siendo importante señalar también que, ante la recepción de toda la información antes aludida, en proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en los términos señalados en el punto cuarto de acuerdo, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual al igual que del primero se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada.

Asimismo es importante destacar, que de la fecha de ingreso del escrito del que se quejan no tener respuesta (de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince) a la fecha de la presentación de esta excitativa de justicia (veintiuno de mayo de dos mil quince) sólo transcurrieron tres días, resultando evidente la intensión de los quejosos de

obtener una respuesta inmediata usando este medio ara obtenerla. Siendo importante precisar que en términos de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdo de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra: '...I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se recibán; ...'

Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé, que se tienen que acordar en esa temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento lo instruya, no basta únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo y forma de determinada diligencia o actuación. Lo anterior como a continuación se indica:

**Época: Octava Época; Registro: 205635;
Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 57, Septiembre de 1992;
Materia (s): Común; Tesis P./J. 32/92; Página: 18.**

TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.-... (Se transcribe).

Siendo que, en un supuesto sin conceder, para la contestación de las promociones se podría tener en consideración lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual refiere:

'...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los

magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica”.

Sin embargo y aun así, este Tribunal no estaría incurriendo en ningún desfase para la contestación de la promoción de la que se duele. Pero insístase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intensión de esta autoridad que se mantenga una inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los proveídos respectivos.

En este contexto, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, ese atienda a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en

asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso.

Asimismo se informa que al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaria de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, a las cuales se deben sumar las que diariamente son presentadas.

Todo lo anterior es referido para ilustrar que previamente a la promoción de la cual los quejosos se duelen de la falta de acuerdo y que tuvo que ser acordada en acuerdo veintidós de mayo de dos mil quince dentro del juicio agrario en cita, existe un gran número de solicitudes entregadas antes, rompiéndose así con ese orden de prelación que este Tribunal pugna porque sea respetado a favor de las partes, sin embargo, el proveer con relación a la promoción presentada por los demandados, obedece a la prácticas adoptadas por los mismos y por sus asesores legales, de estar presentando recursos de excitativas de justicia y quejas administrativas, para pretender obtener respuestas inmediatas y favorables a sus peticiones, lo que obliga a este Unitario a atenderlos de manera prioritaria; resaltándose que en todo caso y de no estar de acuerdo con lo que se determina con relación a sus peticiones, al tratarse de cuestiones jurisdiccionales, la presentación de estos medios no resulta ser los adecuados los que hacen valer para su impugnación.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que los propios demandados señalan que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en su supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medios de inconformidad, esta Tribunal se encuentra proveyendo con relación a las peticiones recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a

tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y él envió de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo”.

QUINTO.- Con fechas cuatro, trece y veintisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora de los oficios 1133/2015, 1212/2015 y 1455/2015, mediante los cuales se remitieron los informes precitados, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de abril, ocho y veintisiete de mayo todos de dos mil quince, ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, los oficios y anexos de cuenta, teniéndose por rendidos los citados informes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a

pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 486/2013, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que los promoventes presentaron el veintitrés, veintinueve ambos de abril y veintiuno de mayo todos de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, respecto de las promociones presentadas el veintitrés, veintinueve ambas de abril y veintiuno de mayo todas de dos mil quince, si bien es cierto que los promoventes no refirieron el nombre del Magistrado en contra de quien la plantean, sí refieren con precisión que es en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ante quien se tramita el expediente 486/2013, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta del dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma; ahora bien, respecto de su escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, el excitante refiere: ***"... a la fecha de presentación de esta excitativa, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber***

presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria...". En ese orden de ideas la actuación que estima que fue omitida, la hace consistir en la falta de acuerdo de diversas promociones por parte del Tribunal Unitario Agrario de primer grado.

Asimismo, se señala en el escrito de Excitativa de Justicia de veintiuno de mayo de dos mil quince: *"... debido a que con fecha 18 de mayo de 2015, presentamos escrito en donde como hecho notorio le señalamos que ese H. Tribunal es autoridad responsable dentro del juicio de amparo 804/2007 del índice del H. Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, y que con el acuerdo dictado dentro del presente juicio con fecha 28 de abril de 2015, lo único que se pretende es dilatar el procedimiento y por consecuencia la administración de justicia, solicitando se provea respecto de la integración de la prueba pericial o sobre el turno del presente juicio al dictado de la sentencia que en derecho proceda, sin que a la presentación del presente juicio se haya proveído al respecto, no obstante de que la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevén respecto de las responsabilidades, para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, en el término legal que corresponda, siendo omiso en dictar el acuerdo correspondiente..."*.

TERCERO.- En relación con sus escritos de veintitrés de abril y veintiuno de mayo ambos de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, consistente en no haber emitido la sentencia que en derecho corresponda, violentando con ello el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria; así como, la omisión en dictar el acuerdo correspondiente a lo solicitado.

Del informe rendido por la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara y el Licenciado Jaime Rafael Morfín Corona, Secretario de

Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que mediante acta de audiencia de seis de septiembre de dos mil trece, en su punto séptimo se ordenó el turno del sumario a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda.

2.- Que mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil trece, el Tribunal A quo, ordenó suspender el dictado de la sentencia, con motivo del recurso de queja presentado por el Licenciado *****, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 804/2007, mismo que fue radicado con el número de queja 108/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado de lo anterior se ordenó la suspensión del dictado de la sentencia hasta en tanto se resolviera el recurso de queja antes referido. Asimismo, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce, se reitera nuevamente que no era procedente el dictado de la sentencia en el juicio agrario número 486/2013, dado la interposición del nuevo recurso de queja.

3.- Que por escritos de fechas veintitrés de marzo y ocho de abril de dos mil quince, recibido en la misma fecha por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, apoderado legal de la parte actora y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, solicitaron se volviera a turnar los autos para el dictado de la sentencia al no existir impedimento legal para ello, toda vez que el recurso de queja ya había sido resuelto, así como por escrito de

veintiuno de mayo de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de referencia, solicitaron el dictado del acuerdo correspondiente a lo solicitado dentro del juicio agrario 486/2013.

4.- Mediante escrito presentado el veintitrés y veintinueve de abril del dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, presentaron Excitativa de Justicia manifestando que el artículo 188 de la Ley Agraria establece un término de veinte de días para el dictado de la sentencia, por lo que consideran que tal plazo se ha excedido.

5.- Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el Tribunal A quo dio cuenta de los escritos presentados por ***** apoderado legal de la parte actora y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, e informó a los promoventes que toda vez que el motivo del impedimento del dictado de la sentencia que era el recurso de queja número 108/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ya había desaparecido toda vez que el trece de noviembre de dos mil catorce, el Órgano Colegiado declaró infundada la queja, también lo era que para el Tribunal Unitario del conocimiento resultaba necesario conocer el estado procesal que guardaba el amparo indirecto 804/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, para saber si había sido impugnada, ordenando girar oficio al Juzgado antes referido para que le proporcionara dicha información; de igual manera, el Tribunal determinó que hasta que tuviera conocimiento de si las sentencias dictadas en los recursos de revisión número 482/15/2013, 528/15/2013, 548/15/2013 y 572/15/2013, han quedado firmes, estaría en aptitud de determinar si era necesario en el juicio agrario

486/2013, el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía para determinar con exactitud la ubicación del inmueble en litigio y por ende, si forma parte de los terrenos de la Comunidad Indígena de ***** o de la Comunidad Indígena "*****", dado que hasta el momento de la emisión de dicho proveído, no se contaba con los datos para dilucidar tal aspecto y aclarado lo anterior estaría en posibilidad de proveer lo conducente.

6.- Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, el Tribunal A quo acordó lo solicitado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado en cuestión en su escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, ordenando levantar el turno a sentencia decretado en el presente sumario, así como ordenar el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para el efecto de que los peritos que intervinieron en el presente procedimiento, complementen su dictamen y den contestación de manera puntual y reflejen gráficamente sus resultados.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 486/2013, al haberse emitido el acuerdo de suspensión de sentencia, mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, derivado de la queja interpuesta por el Licenciado *****, en el juicio de amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo; así como al emitir el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, a través del cual se da respuesta a lo solicitado por *****, en escrito de veintiuno de mayo de dos mil quince, por lo que la presente Excitativa de Justicia resulta **infundada**, toda vez que el expediente de primer grado no está

turnado para dictar sentencia, de donde se advierte que no existe omisión por parte de la Magistrada Janette Castro Lara.

De igual manera, resulta oportuno señalar que en el informe del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se indicó que a la fecha en que lo rindió no existen promociones pendientes de acordar; por lo que en esa tesitura se estima que la excitativa que ahora se resuelve **es infundada**.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que de una revisión practicada a la página electrónica de la Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, se consultó el estado procesal del amparo indirecto número 804/2007 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, de donde se desprende que por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se ordenó archivar en definitiva el expediente de referencia como asunto totalmente concluido, por lo que se requiere a la Magistrada Janett Castro Lara para que acuerde lo que conforme a derecho corresponda en relación con el acuerdo de suspensión dictado el siete de octubre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, cuyo rubro y texto dice:

"...HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE, Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN

PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los Tribunales, en término del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular...

Por otra parte, en relación con los escritos presentados el veintitrés de marzo y el ocho de abril de dos mil quince, en los que *****, representante legal de la parte actora y *****, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en el cual refieren que no se han acordado diversas promociones, de la lectura al informe rendido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintinueve de abril de dos mil quince, se advierte que respecto de los folios 2138 y 2548 ***** apoderado legal de la parte actora y el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado antes referido, respectivamente, solicitaron el turno del expediente para el dictado de la sentencia, al haber desaparecido la causa de la suspensión; al respecto el Tribunal de primer grado señaló que mediante acuerdo del veintiocho de abril de dos mil quince, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa que informara el estado procesal que guardaba el juicio de amparo indirecto 804/207 de su índice, lo anterior para determinar si había cesado la causa que impedía el dictado de la sentencia.

En relación con el folio 2922, en el que *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado

denominado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, manifiestan que en virtud de los diversos juicios de exclusión relativos a su comunidad, este Tribunal Superior Agrario ha ordenado el perfeccionamiento de la prueba pericial para que se precise si los predios controvertidos se encuentran dentro del perímetro comunal, por lo que solicitaron se requiriera a los peritos de las partes para que cumplimenten o adicionen sus dictámenes; al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 proveyó que hasta que tuviera conocimiento de que las sentencias dictadas en los recursos de revisión 482/2013-15, 528/2013-15, 548/2013-15 y 572/2013-15 se encontraran firmes, ponderaría si era necesario que en el expediente agrario natural se ordenara el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario, como hecho notorio hace del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 que las sentencias dictadas en los recursos de revisión 482/2013-15, 528/2013-15, 548/2013-15 y 572/2013-15, se encuentran firmes al no haber sido impugnados, tal como se advierte del acuerdo del cuatro de marzo de dos mil quince en el expediente del Recurso de Revisión 381/2013-15; de ahí que se estime que la Magistrada deba acordar lo conducente en relación con la solicitud de los integrantes del Comisariado Bienes Comunales del núcleo de población demandado respecto del perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

Por lo que se refiere al folio 3526 SA, en el que ***** , integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, solicitan la no dilación en el procedimiento relativo al juicio agrario número 486/2013, al respecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, proveyó mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, levantar el

turno a sentencia decretado en el presente sumario, así como ordenar el perfeccionamiento de la pericial en topografía, para el efecto de que los peritos que intervinieron en el presente procedimiento, complementen su dictamen y den contestación de manera puntual y reflejen gráficamente sus resultados.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, *"...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario..."* luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar impulso procesal y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concertación amigable, composición y publicidad, se **requiere** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a continuar con el ejercicio de dichos principios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 486/2013 en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, parte demandada en el juicio agrario 486/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se **requiere** a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su

conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-